

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2018 00237 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Raquel Tarazona Becerra y otro
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FIJA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 7 de mayo de 2021, notificado por estado del 10 del mismo mes y año (Doc. No. 14, expediente digital). El escrito fue allegado el 13 de mayo de 2021 (Docs. Nos. 15-16, expediente digital).

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte demandante, como fundamento del recurso, señaló:

"...Mediante el presente escrito y dentro del término legal, interpongo y sustento recurso de reposición contra el auto proferido el día 07 de mayo del año 2021 notificado el día 10 de mayo del año 2021, con fundamento en los principios de eficacia y eficiencia, celeridad y economía procesal, con el fin de que se revoque la decisión de oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cúcuta para que remita copia digital del expediente penal de radicado N° 54001320403219950129901 y, en su lugar, se oficie al Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá para que facilite en traslado de préstamo la copia integral de dicho expediente penal que reposa en su Despacho dentro del proceso de reparación directa con número de radicación 11001333603420150061000 que se adelantó por INGRITH STEFANÍA VERA URIBE Y OTROS contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, por iguales hechos cometidos por los mismos perpetradores del grupo violador de Derechos humanos estatal-policivo públicamente conocido como "La Mano Negra, entre ellos CRISTIAN MURILLO ORTIZ, NÉSTOR RAÚL IZAQUITA OTERO Y GILBERTO DELIAN MENDOZA, coautores responsables de los delitos de homicidio de JORGE ENRIQUE VELAZCO FLÓREZ, víctima mortal del presente asunto, RODRIGO QUINTERO SALAZAR, FRANCISCO Y YORGUIN VERA, y otros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá ya no requiere el expediente penal de radicado N° 54001320403219950129901 por cuanto el proceso de reparación directa previamente mencionado ya culminó con sentencia ejecutoriada de segunda instancia de fecha 10 de septiembre del año 2020 y está archivado definitivamente.

Además, es importante advertir que el expediente penal de radicado N° 54001320403219950129901 fue archivado por los entonces Juzgados Regionales de Cúcuta hace más de 20 años y no se encuentra digitalizado ni debe ser objeto de este procedimiento, lo cual dificulta el envío de sus piezas procesales al no estar ubicado en la misma jurisdicción."

Agregó que allegó copia de la sentencia de 7 de abril de 1997, proferida por el Tribunal Nacional – Sala de Decisión dentro del proceso con radicado No. 54001320403219950129901 adelantado en contra de Néstor Raúl Izaquita Otero y otros por los delitos de Concierto para

Delinquir y Homicidio, providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 1996, emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta.

También reiteró el precedente jurisprudencial – Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, el 10 de septiembre de 2020 proferida dentro del medio de control de Reparación Directa con radicación 11001333603420150061000 adelantado por Ingrith Stefanía Vera Uribe y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, sentencia emitida por el idéntico contexto criminal de este proceso, que compromete a los mismos perpetradores del grupo violador de Derechos humanos, estatal-policivo, públicamente conocido como “La Mano Negra”.

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Conforme a la norma en cita, el recurso de reposición es procedente, toda vez que cuestionó la decisión de oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cúcuta o a la dependencia competente, para que, remitiera copia digital del expediente penal de radicado No. 54001320403219950129901, a efectos de que sirviera como prueba para resolver la excepción de caducidad formulada.

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso (3+2 días, art. 205 Ley 1437, modificado Ley 2080 de 2021), según consta en los Docs. Nos. 15-16 del expediente digital; razón por la cual, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

3. Caso Concreto

Mediante auto del 13 de diciembre de 2018, se admitió la demanda presentada por Raquel Tarazona Becerra y otro, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios con motivo del presunto homicidio del señor Jorge Enrique Velasco Flórez (q.e.p.d.) el 22 de agosto de 1991, en Bucaramanga, Santander, a manos de miembros activos de la Policía Nacional que conformaron el escuadrón de la muerte denominado “La Mano Negra” (folio 138, c. 1)

La entidad demandada contestó oportunamente la demanda². El 23 de septiembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones, el cual recorrió el demandante el 26 de septiembre de

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² El auto admisorio fue notificado a las Entidad demandada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de notificación, el 20 de febrero de 2019 (fls. 149-155, c. 1) y traslado físico entregado el 16 de enero de 2019 (folio 146, c. 1) El término (25+30 días) vencía el 20 de mayo de 2019 (el 25 de abril de 2019 hubo cese de actividades).

- La Policía Nacional contestó la demanda el 20 de mayo de 2019 (folios 159 a 164, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: **caducidad** del medio de control de reparación directa; imposibilidad de condena en costas; hecho exclusivo y personal del agente; la excepción genérica.

2019 (folios 164, 175 a 185, c. 1). Por auto del 7 de mayo de 2021 se dispuso oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cúcuta o a la dependencia competente, para que remitiera copia digital del expediente penal de radicado No. 54001320403219950129901, a efectos de resolver la excepción de caducidad presentada por la entidad demandada.

Al respecto, se tiene que el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que solo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la decisión de fondo, no siendo procedente estudiarla en la audiencia inicial. Si se estima que está debidamente probada una excepción perentoria, se convoca a las partes para que presenten sus alegaciones y se profiere sentencia anticipada, en el sentido de declararla probada.

En efecto, las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, como quiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida, controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6° del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Y si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: *"...Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver..."*

Así las cosas, revisado nuevamente el expediente se observa que de conformidad con el nuevo esquema establecido en la Ley 2080 de 2021, lo procedente es convocar a los apoderados de las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y no solicitar pruebas a efectos de resolver la excepción de caducidad, pues al no existir suficiente demostración, su análisis se reserva para el momento de decidir de fondo el litigio. En todo caso, nada obsta para que el Despacho pueda pronunciarse al respecto en la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, se revocará el numeral tercero del auto censurado, y se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 7 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el **6 de junio de 2022** a las **2:30 p.m.** para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: – Dr. Reinaldo Mantilla Parra – reconocido auto 13 diciembre 2018 – folio 138, c. 1 – remantillap@hotmail.com; lopezmconsultoresyasociados@gmail.com; Dra. Anggy Daniela López Mesa - danielalopezmesa1@gmail.com;

Parte demandada:

Nación – **Ministerio de Defensa – Policía Nacional:** decun.notificacion@policia.gov.co; Dra. María Angélica Otero Mercado - Reconocida auto 7 mayo 2021- Doc. No. 14, expediente digital - maria.otero@correo.policia.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

Se **RECONOCE** a la abogada Anggy Daniela López Mesa como apoderada sustituta de la parte demandante en la forma y términos del poder allegado al correo electrónico el 31 de marzo de 2022 – Docs. Nos. 35-36, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 20 DE MAYO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297b8ae9043a703d8280015c4446523c31d66c1713cad7ce3c2e1f3abe445bb3**

Documento generado en 19/05/2022 06:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>